



Causa No. 080-2019-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 080-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Distrito Metropolitano de Quito, 04 de abril de 2019, a las 19:38

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 26 de marzo de 2019, las 13h05 se presenta en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena un escrito por parte del señor Segundo Norberto Zúñiga, en calidad de procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual interpone recurso extraordinario de nulidad (Fs. 1-2).

1.2.- El 26 de marzo de 2019, el abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena remite al doctor Joaquín Viteri Llanga, presidente de este Tribunal el escrito en el que indica: “(...) sírvase encontrar el escrito de impugnación que realiza el señor Segundo Norberto Zúñiga Naranjo, procurador común de la Alianza Libertad es Pueblo y Movimiento Unidad 9 – 106, los mismo que constan en 16 fojas útiles”.

1.3.- El 28 de marzo de 2019, las 10h04 se recibe del abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18).

1.4.- A la causa, se le asignó el No. 080-2019-TCE; luego del sorteo respectivo realizado el 28 de marzo de 2019 le correspondió conocer la causa al doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18).

1.5.- La presente causa ingresa a este despacho el 29 de marzo de 2019.

1.6.- Mediante auto del 3 de abril de 2019 a las 16h15 se admitió a trámite el recurso extraordinario de nulidad, interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga, Procurador Común de la Alianza 9-106.



Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS POR LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que en su artículo 70 numeral 9 le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para “Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente ley”; y, el artículo 268 numeral 3 que faculta interponer el recurso extraordinario de nulidad, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de nulidad total o parcial.

De la revisión del expediente se desprende que, según el recurrente, se trata de un recurso extraordinario de nulidad total del proceso electoral llevado a cabo en el cantón Santa Elena de la provincia del mismo nombre, el 24 de marzo de 2019, por lo que el Tribunal es competente y la acción impugnada se dio dentro de su jurisdicción.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga, Procurador Común de la Alianza 9-106.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”



Causa No. 080-2019-TCE

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el artículo 244 reconoce que pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos”; el segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Con estas consideraciones, el recurrente expresa que el lunes 25 de marzo de 2019 aproximadamente a las 08h00, el abogado Pedro Tomalá Carvajal en circunstancia que se encontraba recogiendo las copias de las actas de escrutinios correspondientes a las elecciones seccionales del cantón Santa Elena, en el Colegio Manglaralto, de la parroquia del mismo nombre, se percató que habían papeletas rayadas a favor del candidato a alcalde del cantón Santa Elena, el abogado Vicente Pesantes, por la lista Alianza 9- 106 botadas en el piso, así como también el acta de instalación de la junta receptora del voto No. 003 femenino de Manglaralto, que se trata de la colocada en la pared.

Que el referido hecho se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía de la jurisdicción, para que inicie la investigación previa, de conformidad con el artículo 580 y 444 del COIP, por constituirse, según el accionante, en un delito contra los derechos de participación, tipificado en el artículo 332 del COIP.

Para justificar su pretensión, el recurrente, adjunta al escrito de nulidad, la diligencia de protocolización de dos papeletas de votación para alcalde del cantón Santa Elena; una papeleta para la elección de consejeras del Consejo de Participación y Control Social y una acta de instalación de los miembros de la Junta Receptora del voto No. 0003, femenino que corresponde a la parroquia Manglaralto, instalada a las 7h00 del 24 de marzo del 2019.

Al respecto, los hechos descritos en relación con las causas de nulidad de las votaciones determinadas en el artículo 147 de la LOEOP no guardan ninguna relación y, por tanto, no es pertinente declarar la nulidad total de las elecciones de alcalde del cantón Santa Elena, provincia del mismo nombre.



Causa No. 080-2019-TCE

De otra parte, el artículo 143 de la LOEOP fija las causas que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de las votaciones; y, el artículo 144 las que pueden originar la declaración de nulidad de los escrutinios, ninguna de las cuales es aplicable al supuesto de hecho que origina el presente recurso extraordinario de nulidad. Es más, si hubieran dudas, el artículo 146, ibídem, ordena que se aplicará el principio de validez de las votaciones.

Finalmente, como queda señalado, en materia electoral, se debe aplicar la norma jurídica en el sentido que más favorezca a la validez del proceso electoral, así lo disponen los artículos 9 y 146 de la LOEOP; en relación con lo cual, este Tribunal, en sentencia expedida en la causa No. 344-2009-TCE, respecto de la nulidad ha señalado lo siguiente:

Por la trascendencia que tiene la declaratoria de nulidad, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de establecer la nulidad prevista en la legislación vigente, deberá establecer cuantitativamente que la afectación a los resultados numéricos es, o podría ser, de trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección, así como, la consecuente adjudicación de escaños; de no ser así, el Tribunal de administración de justicia se abstendrá de declarar la nulidad.

En conclusión, el artículo 271 de la LOEOP dispone que el recurso extraordinario de nulidad pueda ser interpuesto exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral. El presente recurso extraordinario de nulidad lo interpone el señor Segundo Norberto Zúñiga, en calidad de Procurador Común de la Alanza 9-106; sin embargo, tal calidad no se encuentra acreditada con prueba plena, puesto que en el expediente constan copias simples del oficio No. CNE-UPSGSE-2018-0086-OF, del 18 de diciembre de 2018, así como la Resolución No. CNE-DPSE-2018-0603-RS, de la misma fecha; en consecuencia, no se encuentra probada la calidad de legitimado activo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de nulidad total del proceso electoral realizado en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga Naranjo, por improcedente.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia;



Causa No. 080-2019-TCE

3.1 Al recurrente en los correos electrónicos: movimientounidadse@gmail.com, norbertozuniga@gmail.com, hchiriboga54@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

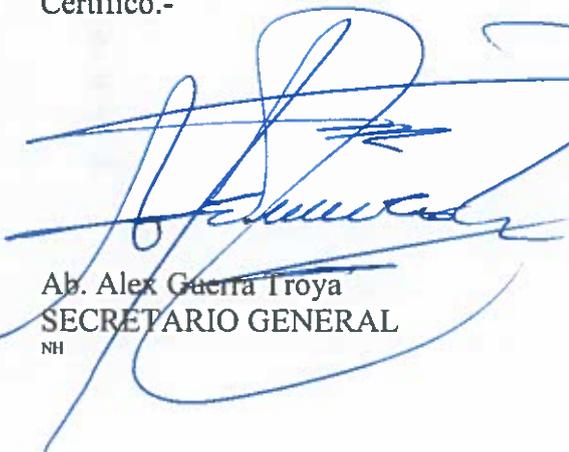
3.3 A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena a los correos electrónicos: juliaaguilar@cne.gob.ec; pedropanchana@cne.gob.ec; y, heribertotrivino@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH

